

## EL SISTEMA COMPETENCIAL MEXICANO EN SU LABERINTO\*

Francisco M. MORA-SIFUENTES\*\*

La reflexión sobre los grandes temas del constitucionalismo mexicano está recibiendo un renovado impulso tras la celebración del centenario de la Constitución de 1917. El Fondo de Cultura Económica publica, dentro de la serie editorial con este nombre, la cual está coordinada por José Ramón Cossío Díaz, el libro que es objeto de estas líneas. Se trata de un ensayo escrito por juristas con una amplia trayectoria de servicio dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en la docencia. Desde el comienzo, Raúl Mejía Garza y Laura Patricia Zamudio, autores de *Federalismo(s). El rompecabezas actual*, dejan claro que la perspectiva desde la cual van a abordar su estudio no es una político-normativa sino más bien centrada “en el análisis de los mecanismos para la distribución de facultades dentro de los distintos órdenes de competencia que integran el estado federal, que otorgan sentido a las fórmulas generales que explican su funcionamiento e interacción en las distintas materias establecidas en la Constitución”. Asumen una perspectiva que podría denominarse *jurídica*, sin negar, obviamente, la necesidad de otro tipo de enfoques —como el normativo o el histórico. De hecho, reconocen que la comprensión cabal de la actual configuración del sistema federal mexicano no puede hacerse sin tener presentes sus perfiles políticos. La mayor contribución de este trabajo es ofrecernos un marco analítico depurado sobre las competencias que conforman el sistema federal mexicano. Para el desarrollo de la presente reseña voy a proceder según la propia estructura del libro, enfatizando lo que estimo más interesante de los tres apartados que lo integran. Al final, ofrezco un cuadro que contiene esquemáticamente la distribución competencial por materia delineada en su investigación.

Los autores inician su trabajo haciendo unas *precisiones metodológicas* que bien podrían condensarse en la idea de que afirmar algún modelo general de distribución de competencias en nuestro país sería “temerario”. En nuestro sistema una propuesta tal no puede darse sin analizar su complejidad previamente. Por ello, y para cumplir el objetivo que se plantean proponen cuatro estrategias para afrontar el intrincado laberinto competencial mexicano. Así, afirman: i) la distribución de competencias es distinta dependiendo de cuál sea la materia que se analice y que la variedad de instrumentos, herramientas y mecánicas de distribución de las facultades,

---

\* Reseña de Mejía Garza, Raúl Manuel y Rojas Zamudio, Laura Patricia, *Federalismo(s). El rompecabezas actual*, México, Fondo de Cultura Económica, Serie Constitución de 1917, 2018.

\*\* Profesor-Investigador de Tiempo Completo adscrito al Departamento de Derecho-DDPG. Universidad de Guanajuato, México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (Nivel 1) Conactyt. Becario del CEP del H. Congreso del Estado de Guanajuato. Miembro del Cuerpo Académico “Democracia, sociedad civil y libertades”. fm.mora@ugto.mx

legislativas, operativas, administrativas, así como de sus coordinaciones y planeación, otorgan características particulares a cada una de estas materias; ii) que esa diversidad es relativamente reciente y no obedece a elementos estructurales generales sino a impulsos dependientes de condiciones políticas circunstanciales; iii) que ese desarrollo no beneficia al entendimiento general del Estado federal y en lugar de abonar al buen ejercicio de las facultades de las autoridades de los distintos órdenes de competencia, complica y dificulta la concreción en su ejercicio; y iv) que esta diversidad impacta directamente en las vías de control de la Constitución, lo que termina por complicar aún más los problemas de ejercicio eficaz de las distintas facultades. En realidad, podría afirmarse, como indican los autores, que todo ello ha condicionado de manera negativa la propia comprensión del principio federal en nuestra Constitución. Lo anterior sin tener en cuenta la regulación contenida en los artículos transitorios del texto constitucional, algo que abona en la complejidad del tema abordado.

Mejía Garza y Zamudio basan en gran medida su análisis partiendo de lo establecido en el artículo 133 constitucional que instituye la doble jurisdicción estatal y federal, aunque subordinadas ambas a la Constitución y a las leyes emitidas por el Congreso de la Unión, así como los tratados suscritos por el Estado mexicano. Se entiende que tales normas integrantes del orden federal “deben tener prevalencia sobre las normas de los órdenes locales cuando así lo establezca la misma Constitución”. Es decir, se desplazan materialmente de la competencia local cuando: a) la Constitución así lo determine directamente —por ejemplo, materias de secuestro y trata de personas; o, b) la Constitución delegue en el legislador ordinario la posibilidad de establecer este desplazamiento —por ejemplo, leyes generales en materia electoral. Señalado esto, proceden a analizar los artículos generales de competencia como el 117 y 118 en donde se establecen prohibiciones absolutas y relativas a los Estados; así como los artículos 119, 120, 121 y 122 de la Constitución. En suma, todo análisis del federalismo debe tener en cuenta los distintos órdenes competenciales derivados de ella; como el artículo 115, que se encarga del orden municipal, su administración y gobierno; así como del artículo 116, que se ocupa por su parte de los mismos elementos referidos al orden estatal. En este recorrido no puede faltar el surgimiento de la CDMX (antes Distrito Federal), cuyas competencias legislativas en su origen correspondían al H. Congreso de la Unión en un esquema o fórmula general de distribución de facultades que en su origen (Distrito Federal) era totalmente contraria a la de los Estados.

El surgimiento de los distintos federalismos en nuestro país está íntimamente relacionado con la evolución del artículo 73 de nuestra Carta Magna, donde se establecen las competencias de la federación y tiene que relacionarse con las competencias reconocidas para los Estados en el artículo 124. Las facultades concurrentes son un primer eslabón en donde la concentración de competencias comenzó a operar (*v. gr.* salubridad general, vías generales de comunicación, aguas federales). Así, la legislación coordinada “es el primer caso en el cual, de manera expresa, se establece la necesidad de que la Federación, a través de leyes emitidas por el Congreso de la Unión, pueda incidir en los ámbitos locales, trasladando a la Federación la función educativa en su parte legislativa y permitiendo la coordinación de estados y municipios a través de convenios”. Esa progresiva acumulación de competencias, bien a través de la creación, bien a través de la federalización de materias, incluyó, entre otros, la creación de un sistema nacional de seguridad pública; la creación de la competencia en materia de contabilidad gubernamental; la competencia para legislar principios en materia de transparencia gubernamental y acceso a la información, etc. De esta constatación los autores deducen la que resulta una de sus tesis centrales “la desnaturalización de la cláusula residual contenida en el artículo 73”; concretamente, las reformas han “desconstitucionalizando la fórmula y mecánica de distribución de facultades entre los distintos órdenes” (pp. 83 y ss.). El problema, en todo caso, es que tal proceso se operó

sin la carga del procedimiento agravado de reforma constitucional. Y aunque “desde el inicio de vigencia de la Constitución de 1917, ha existido la posibilidad de desconstitucionalizar los componentes de la fórmula de distribución mediante ciertos mecanismos constitucionales y legales, nunca sin cierta tensión, pero aceptados y poco impugnados por los Estados” (p. 88). En esta parte, en mi opinión, se echa en falta la aproximación política e histórica del federalismo en México, pues dicha desconstitucionalización no puede entenderse sin el régimen político heredado de la revolución, ni sin el exacerbado hiper-presidencialismo que distorsionó el funcionamiento de todo el entramado institucional<sup>1</sup>.

Con todo, y una vez analizadas las diversas competencias y sus particularidades a lo largo del libro, Mejía Garza y Zamudio proponen en sus conclusiones una fórmula general para aproximarse a las facultades en lo individual, misma que consta de los siguientes seis elementos (pp. 197-199):

1. Hay que partir siempre de los artículos constitutivos de la federación mexicana (39, 40, 41 primer párrafo, 133, 124, 115, 116, 117, 118, 122 y 73 de la CPEUM), para definir si se está frente a una facultad exclusiva de uno de los ámbitos de competencia;
2. Si la facultad no es exclusiva, hay que definir el tipo de concurrencia; misma que puede ser de tres tipos: (2.1) constitucional (2.2) residual; (2.3) distribuida.
3. Identificado el tipo de concurrencia, hay que delimitar si la misma es una concurrencia normativa u operativa y si las mismas requieren la coordinación a través de convenios o del establecimiento de un sistema nacional.
4. Determinar el tipo de ley que desarrolla la facultad, teniendo en cuenta si la misma está definida desde el propio texto constitucional, existiendo, al menos los siguientes tipos de ley: (4.1) reglamentarias; (4.2) que establecen concurrencia; (4.3) de bases de coordinación; (4.4) de armonización u homologación; (4.5) de principios y bases reglamentarias; (4.6) de distribución de competencias; (4.7) para prueba de documentos entre estados [art. 121 CPEUM].
5. Identificar las directrices para el ejercicio de la facultad. Tales directrices normalmente están enunciadas, bien como derechos, o bien como principios. Lo anterior es importante en la medida en que las directrices orientaran las condiciones de la planeación, coordinación, implementación y ejecución de la competencia.
6. Finalmente, tener en cuenta los artículos transitorios para delimitar las relaciones entre ámbitos de competencia, mismas que pueden ser legislativas, operativas, de planeación o coordinación. En este punto es muy importante identificar los mandatos específicos al legislador ordinario que, en muchos supuestos, van a condicionar el ejercicio de alguna facultad en particular.

No resulta extraño que los autores finalicen su ensayo enfatizando que los mecanismos utilizados para operar esa progresiva centralización han sido muy diversos. Entre ellos, para la desnaturalización del federalismo mexicano, ocupan un lugar preponderante las leyes generales, pues a través de éstas se operó la injerencia normativa de la Federación sobre las entidades federativas. Su proliferación “hace evidente que no hay una idea clara de cuál debe ser o cuáles son sus

<sup>1</sup> Sobre este particular, permítaseme una referencia a: Mora-Sifuentes, Francisco M., “Interpretaciones del principio federal en México: Una aproximación histórico-política”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 13, 2020.

límites de su función y contenido”. Y lo que es peor, en muchas ocasiones se vació de contenido la propia Constitución al dejar que sea el legislador ordinario la determinación de los alcances, límites y configuración de la ley general, haciendo imposible contrastar su regularidad constitucional —*v. gr.* no es posible su declaratoria de invalidez— toda vez que dichas leyes generales se tienen como “una extensión de la misma Constitución” (p. 200).

Para concluir, podríamos afirmar que el panorama que emerge es una suerte de “federalismo centralizador” —si puede utilizarse tal oxímoron—, que obedece más a circunstancias políticas particulares que a un interés real por hacer efectivos tanto los controles hacia el gobierno federal, como los principios constitutivos del auto-gobierno [*self-rule*] y gobierno compartido [*share-rule*] respecto a las entidades federativas<sup>2</sup>. En efecto, la complejidad que el sistema federal mexicano nos arroja debería llevarnos a preguntarnos si el esquema de facultades vigentes es funcional a la satisfacción de determinadas necesidades que deben ser resueltos por los distintos ámbitos de gobierno. Las últimas palabras de Raúl Mejía Garza y Laura Patricia Zamudio en *Federalismo(s). El rompecabezas actual* son lapidarias en tal sentido: “no debe pasar por alto la discusión sobre los elementos generales de la Constitución: no qué tipo de federación queremos, sino a qué tipo de federación nos estamos dirigiendo, *si es que puede seguir llamándose así*”<sup>3</sup>.

#### ANEXO: CUADRO DE DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL POR MATERIA

MATERIA	DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS
LABORAL	<ul style="list-style-type: none"><li>- Apartado A. Federalizada con jurisdicción concurrente distribuida constitucionalmente.</li><li>- Apartado A. Federalizada con jurisdicción concurrente distribuida constitucionalmente. (p. 103)</li></ul>

Francisco M. Mora Sifuentes

<sup>2</sup> Sobre las fundamentos e implicaciones normativas del diseño federal, véase: Mora-Sifuentes, Francisco M., “Fundamentos y dimensiones del federalismo”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 48, 2019, pp. 105-141.

<sup>3</sup> Esta reseña se enmarca en un proyecto que recibió financiamiento del Centro de Estudios Parlamentarios (Unidad de Seguimiento y Análisis de Impacto Legislativo) del H. Congreso del Estado de Guanajuato en la línea de investigación *Federalismo y relaciones intergubernamentales de cara a los retos del mundo contemporáneo*. Agradezco las facilidades brindadas por la Mtra. Carolina Medina Vallejo (USAIL) y el Mtro. Alejandro Ramírez Zamarripa (CEP) para su realización. Asimismo, doy gracias a mis asistentes de investigación Isabel Negrete y José Ayala Méndez por su apoyo.

EDUCACIÓN	<p>Distribución de facultades:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Concurrencia constitucional directa para legislar sobre educación tanto para la Federación como para los Estados.</li><li>- Tener presente la Ley General de Educación vigente desde 1993 que distribuye la función social educativa mediante la asignación de atribuciones a las autoridades educativas de la Federación (p. 110)</li><li>- La Ley General establece dentro de la concurrencia legislativa, se establece una <i>directriz de inducción</i> para que las entidades federativas legislen de manera concurrente con la Ley General. Véase: Controversia Constitucional 37/2014. (pp. 117-8).</li></ul>
ASENTAMIENTOS HUMANOS	<p>- Distribución de facultades:</p> <p>Artículo 73, fracción XXIX, letra C, faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes que establecieran la concurrencia de los tres niveles de gobierno, Federación, estados y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias. (p.65).</p> <p>En materia de asentamientos humanos se mandató al legislador federal para que establezca, a través de la Ley General, la concurrencia de la facultad entre los gobiernos de los distintos órdenes de competencia, manteniendo la homogeneidad material en relación con los objetivos establecidos directamente en el artículo 27 de la Constitución. Es importante destacar que el ejercicio de esta facultad debe entenderse dentro del contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional, lo que se encuentra claramente establecido en el artículo 11 de la Ley General de Asentamientos Humanos de 1993. (p. 143)</p>

<p>ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE</p>	<p>- Distribución de facultades:</p> <p><i>a)</i> Independientemente de su origen, ambas materias se establecen como facultades concurrentes en el artículo 73 con exactamente la misma mecánica de distribución, como concurrencia de los gobiernos de los distintos órdenes de competencia. La facultad legislativa se mantiene concurrente.</p> <p><i>b)</i> La relación de los distintos órdenes de competencia tiene dos vertientes, la jerárquica-normativa y la de planeación, la primera se refiere a las relaciones de validez y obligatoriedad de las normas y permite la celebración de convenios para lograr su observancia, mientras que la segunda se rige únicamente por los conceptos de congruencia, coordinación y ajuste para la elaboración de planes y programas en los distintos ámbitos territoriales;</p> <p><i>c)</i> En la materia de equilibrio ecológico y de la protección al ambiente se ha desarrollado en varias leyes generales (5), en donde cada una de ellas puede contener sistemas nacionales de nivel legal e instrumentos específicos de coordinación e información. (pp. 152-153)</p>
<p>SALUBRIDAD GENERAL</p>	<p>- Distribución de facultades:</p> <p><i>a)</i> la salubridad general es facultad legislativa de la Federación;</p> <p><i>b)</i> la concurrencia operativa de la salubridad general distribuida entre la Federación y las entidades federativas;</p> <p><i>c)</i> la salubridad local residual frente a lo que la Ley General de Salud define como salubridad general; y,</p> <p><i>d)</i> el ejercicio operativo de la salubridad local por autoridades sanitarias locales.</p> <p>- Sistema Nacional:</p> <p><i>a)</i> vinculado al sistema nacional de planeación y con la finalidad de cumplir la política nacional en materia de salud;</p> <p><i>b)</i> no tiene un sistema burocrático propio;</p> <p><i>c)</i> es base de los sistemas estatales de salud con vinculación programática; y,</p> <p><i>d)</i> se desarrolla mediante convenios de coordinación de acciones y de delegación facultades hasta el nivel municipal que no cuenta con facultades originarias en la materia. (p.126)</p>

SEGURIDAD PÚBLICA	<p>El 31 de diciembre de 1994, en el marco de una de las reformas más extensas a la Constitución de 1917, se reocupó el espacio de la fracción XXIII previamente derogada, para establecer la facultad del Congreso para expedir las leyes que establecieran las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en materia de seguridad pública, así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal. (p.68)</p>
DEPORTE	<p>En 31 de diciembre de 1994 se adicionó la fracción XXIX con la letra J para facultar al Congreso Federal para emitir las leyes en materia de deporte para establecer las “bases generales de coordinación de la facultad concurrente entre la Federación, los estados, el Distrito Federal y municipios” (p. 69).</p> <p>- Distribución de facultades:</p> <p>i) La materia de deporte es una facultad originaria de los estados en la que la Federación incide por medio de la creación de diversos órganos y elaboración de políticas y manejo de recursos, con facultades de coordinación de la materia en los diversos órdenes de competencia, ello sin que el Congreso de la Unión tuviera facultades expresas para legislar;</p> <p>ii) En 1999 se reformó el artículo 73 para incorporar la letra J en la fracción XXIX del artículo 73 para facultar al Congreso para emitir una ley que estableciera las bases de coordinación de las facultades concurrentes entre los 4 órdenes de gobierno; la Ley se emite el año 2000 como Ley General de Deporte.</p> <p>iii) En 2011 se reforma de nuevo la letra J de la fracción XXIX para establecer como objetivo el derecho al deporte consignado en el artículo 4º de la misma Constitución y transformar la facultad para emitir una ley de bases de coordinación a la de establecer la concurrencia entre los órdenes de gobierno. (p.157-158).</p>

TURISMO

El 29 de septiembre de 2003 se adiciona la letra K a la fracción XXIX facultando al legislador federal para expedir las leyes en materia de turismo, “estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal” y la participación de los sectores social y privado.

La Ley General de turismo se crea hasta el año de 2009 y en ella se precisa el objetivo de establecer las bases de coordinación, distribuir obligaciones y facultades entre la Federación, las entidades federativas y los municipios. La exposición de motivos de la Ley resalta la importancia de la descentralización de funciones y de la coordinación intersectorial e interregional, por lo que señala que es necesario que las entidades federativas sepan cuáles son sus obligaciones y facultades dentro de la materia de turismo. (pp.167-168).

- Distribución de facultades:

a) La materia de turismo es una facultad originaria de los estados en la que la Federación incide por medio de la creación de diversos órganos y elaboración de políticas y manejo de recursos, hasta crear una Secretaría de Estado con facultades de incidencia y coordinación de la materia en los diversos ordenes de competencia, ello sin que el Congreso de la Unión tuviera facultades expresas para legislar en la materia;

b) Bajo esta misma inercia, en 1949 se emite la Ley Federal de Turismo bajo el amparo de la fracción X del artículo 73 y la fracción XXX, esto es, como materia relacionada con el comercio.

c) en 1992 se inicia la tendencia inversa de descentralizar la función a las entidades federativas y se comienzan a perfilar la elaboración de convenios de coordinación tanto con las entidades federativas como con los municipios.

d) En 2003 se reforma el artículo 73, incorporándose la letra K en la fracción XXIX del artículo 73 para facultar al Congreso para emitir la Ley General en materia de turismo, siendo esta una ley de bases de coordinación de las facultades concurrentes entre los 4 niveles de gobierno. Finalmente, en 2009 se emite esta Ley General. (p. 169)



<p>PESCA Y AGRICULTURA</p>	<p>La letra L de la fracción XXIX se adicionó el 27 de septiembre del mismo año de 2004 para establecer la concurrencia de los gobiernos de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de los sectores social y privado en materia de pesca y acuacultura. (p.71)</p>
<p>CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.</p>	<p>El 15 de agosto de 2007 se adicionó la letra N para facultar al Congreso para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas; estas leyes debían establecer las bases para la concurrencia de la Federación, los estados, los municipios y el Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias (coordinación), en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa. (p. 72)</p>
<p>PENAL</p>	<p>a) La materia penal es facultad legislativa concurrente constitucional directa tanto de la Federación como de las entidades federativas; a esta facultad originaria debemos agregar instrumentalmente los delitos de las materias originariamente federales, además de aquellos, como la delincuencia organizada, que surgen como fenómeno social y que acaban federalizándose de manera explícita en el propio texto constitucional.</p> <p>b) A la distribución original se le adicionan, además, mecanismos para el conocimiento federal de delitos locales, como el conocimiento de delitos conexos, así como posibilidad de que autoridades locales conozcan de delitos federales bajo ciertas reglas.</p> <p>c) A esta mecánica original de distribución se le han venido agregando excepciones mediante la federalización de delitos específicos como categorías penales especiales, que son normativamente federales y operativamente concurrentes con un mandato de coordinación, todo ello establecido mediante Leyes Generales;</p> <p>d) Se estableció la facultad de emitir una legislación procesal única con la finalidad de implementar el sistema penal acusatorio en todo el país de manera uniforme.</p> <p>e) La legislación penal debe entenderse vinculada operativamente al Sistema Nacional de Seguridad Pública, como sistema de coordinación de las facultades concurrentes en los distintos órdenes de competencia en materia de seguridad pública e implementar las políticas públicas en la materia (pp. 142-143).</p>

TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN MANO DE AUTORIDADES, ASÍ COMO EN MANOS DE PARTICULARES

Distribución de competencias:

a) Esta es una materia compleja y divisible, partiendo de la distinción entre las facultades de las letras O y S de la fracción XXIX del artículo 73, la primera de ellas se refiere a la información en manos de particulares, mientras que la segunda a aquella que se encuentre en manos de autoridades.

b) En lo que se refiere a la primera de ellas, bien originalmente se entendía como originaria de los estados con la facultad establecida en la letra O se federalizó, por lo que actualmente solo existe la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

c) En lo que se refiere a la letra S la facultad se originó y continúa siendo concurrente, tanto legislativa como operativamente; sin embargo, se facultó al 141 Congreso de la Unión para emitir Leyes Generales reglamentarias para el desarrollo de principios y bases. Por esta facultad se emitieron dos leyes generales, una de ellas en transparencia y acceso a la información pública y la segunda en materia de protección de datos en manos de los sujetos obligados. Estas dos leyes encuentran su aplicación y desarrollo en el ámbito federal actualmente en una sola Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, al no haberse emitido una Ley Federal de protección de datos, quedando la duda que tanto se aplica de manera la Ley General. En el ámbito local las leyes generales encuentran aplicación y desarrollo a través de las leyes locales de transparencia, así como las leyes locales de protección de datos en manos de autoridades.

d) Las materias cuentan con un Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales cuyo objeto es fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano y como finalidad coordinar y evaluar la política pública de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

e) Es importante hacer notar que en este caso las Leyes Generales no distribuyen facultades entre la Federación y las entidades federativas, pero lo hacen sobre las facultades de los diversos organismos garantes.

f) Esta facultad es de las que se configuran de manera más reciente y más compleja en cuanto a sus elementos, ya que presenta, además de la concurrencia cons-

<p>RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN</p>	<p>- Distribución de facultades:</p> <p>a) A partir de la reforma constitucional del 27 de mayo del 2015 cambia de manera profunda el esquema de atribución de responsabilidades en la Constitución, para incorporar la distinción entre faltas administrativas graves y leves, además de incluir un nuevo tipo de responsabilidad de particulares y personas morales privadas por vinculación a hechos de corrupción que son conductas penales y los relacionados con faltas administrativas graves.</p> <p>b) Ni la Constitución en su artículo 109, ni la a Ley General de Responsabilidades Administrativas, son claras en cuanto a la distribución de facultades entre los distintos ámbitos de competencia y, más allá de la previsión directa en la Constitución de órganos federales y locales, se usa en la Constitución de manera poco clara el término singular y plural de “Ley” y “leyes”, y la Ley General establece los catálogos de los dos distintos tipos de responsabilidad y los procedimientos para su atribución como si fuesen directamente aplicables tanto por los órganos federales como por los pertenecientes al ámbito local. Así, queda en la indefinición si hay posibilidad para los legisladores locales de variar, aumentar o si deben constreñirse a reiterar lo establecido en la Ley General al desarrollar el mandato de emisión de leyes y adecuación establecido en el artículo SEGUNDO transitorio de la Ley General.</p> <p>c) Parece que estamos frente a un esquema velado de federalización normativa con apariencia de distribución de facultades, dejando exclusivamente facultades locales para el establecimiento de órganos equivalentes a los federales a los que les restan facultades meramente operativas de la normatividad que va desde la establecida en la Ley General hasta los formatos emitidos por los órganos del Sistema Nacional Anticorrupción.</p> <p>d) En lo que se refiere al Sistema Nacional Anticorrupción, también nos encontramos frente a un sistema de coordinación que si bien pareciera dejar a los estados la libertad de establecer sus propios sistemas locales, los mismos tienen que ser equivalentes al nacional, por lo que no es meramente un sistema de coordinación nacional sino que surge como un sistema que centraliza la materia de anticorrupción, pero que mediante esquema de descentralización previsto en la ley general multiplica innecesariamente leyes y órganos en cada</p>
---	---

## **Referencias**

MEJÍA GARZA, Raúl Manuel y ROJAS ZAMUDIO, Laura Patricia, *Federalismo(s). El rompecabezas actual*, México, Fondo de Cultura Económica, 2018, pp. 205.

MORA-SIFUENTES, Francisco M., “Interpretaciones del principio federal en México. Una aproximación histórico-política”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 13, 2020.

MORA-SIFUENTES, Francisco M., “Fundamentos y dimensiones del federalismo”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 48, 2019, pp. 105-141.